



RESOLUCIÓN No. CSJBOR22-217

2 de marzo de 2022

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2022-00123-00

Solicitante: Omar Aníbal Hurtado Franco

Despacho: Juzgado 2º Familia de Cartagena

Funcionario judicial: Mirtha Margarita Hoyos Gómez

Clase de proceso: Liquidación de la sociedad patrimonial de hecho

Número de radicación del proceso: 2016-00037

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de sesión: 2 de marzo del 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El señor Omar Aníbal Hurtado Franco, parte demandante en el proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con radicado 2016-00037 que cursa en el Juzgado 2º Familia de Cartagena, solicitó vigilancia judicial, dado que, según lo afirma, desde el 2 de junio del 2021, ingresó al despacho sin que haya resuelto sobre el poder presentado y solicitud de requerimiento al partidor.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Aníbal Hurtado Franco, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1º que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es*

diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

4. Caso concreto

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se observa que lo pretendido por el peticionario es que se requiera al Juzgado 2° Familia de Cartagena, debido a la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en tramitar el reconocimiento de poder y el requerimiento al partidador solicitados, en el proceso de marras.

Al respecto, debe señalarse que, consultado el Sistema de Información de la página de la Rama judicial, en la opción de estados electrónicos del Juzgado 2° Familia de Cartagena, se observa que el 28 de febrero del 2022, el despacho judicial profirió auto en el que se reconoce personería jurídica al apoderado del quejoso y se requiere al partidador, resolviendo de fondo las solicitudes del peticionario.

Por tanto, no avizora la sala circunstancias constitutivas de mora judicial actual pasibles de ser estudiadas en el marco de la vigilancia judicial administrativa, siendo forzoso disponer el archivo del presente trámite.

5. Conclusión

En consecuencia, dado que el motivo de la solicitud de vigilancia judicial administrativa no es la existencia de factores contrarios a la administración oportuna y eficaz de la justicia, entendidos como demoras injustificadas actuales, esta seccional se abstendrá de iniciar el susodicho procedimiento administrativo, y en consecuencia dispondrá su archivo.

Resolución Hoja No. 3
Resolución No. CSJBOR22-217
2 de marzo de 2022

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

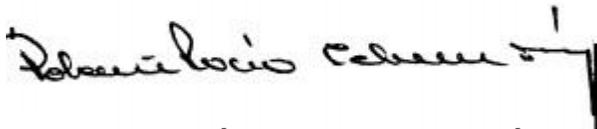
6. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite, y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Omar Aníbal Hurtado Franco, dentro proceso de liquidación de la sociedad patrimonial de hecho con radicado 2016-00037 que cursa en el Juzgado 2º Familia de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al peticionario y a la doctora Mirtha Margarita Hoyos Gómez, Jueza 2º Familia Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP PRCR/YPBA